

EL PRINCIPIO DE LA BUENA FE EN EL DERECHO CIVIL

Por el licenciado José de Jesús LÓPEZ MONROY
Profesor de la Facultad de Derecho de la UNAM

INTRODUCCIÓN

El presente estudio contendrá dos partes. En la primera se analizará el principio de la buena fe a la luz de los libros del Código Civil del Distrito Federal de mil novecientos veintiocho y del programa de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de la UNAM, mas como de acuerdo con el orden que este último marca, el primer curso abarca introducción, personas, bienes y derechos reales, el segundo obligaciones, el tercero contratos y el cuarto familia y sucesiones, materias estas últimas que son tratadas en el Código Civil en el libro primero “de las personas” y en el libro tercero “de las sucesiones”, me parece que puede enfocarse el estudio del principio de buena fe en primer término a la luz del Derecho Familiar, enseguida estudiarlo conforme a los principios de los derechos reales, incluyendo las sucesiones, y, para terminar, examinarlo a la luz de las obligaciones y contratos.

No puedo evitar que el análisis del principio de buena fe respecto de las sucesiones se coloque después del estudio de los derechos reales, cuando conforme al programa del curso de Derecho Civil de la Facultad las sucesiones deben ser estudiadas a la luz del Derecho Familiar, porque nuestro Código aún mantiene, en muchas de sus partes, un criterio individualista por lo que el principio de la buena fe en materia de sucesiones, conserva las líneas del criterio general de los derechos reales.

Una vez que haga el estudio del principio de la buena fe a la luz del Derecho Civil, en sus textos fundamentales, la primera parte de este estudio terminará con el análisis de la naturaleza y caracteres de la buena fe y su ubicación como principio general del derecho.

Sólo entonces en una segunda parte del estudio podrá analizarse el principio a la luz de la doctrina de Duguit, para después compararla con el criterio soviético actual del Derecho Civil y Derecho Familiar, mas, enseguida, en un tercer capítulo podrá volver a recordarse el resplandor de las Tesis de Jurisprudencia Romana de este principio, para terminar con los principios que el cristianismo elaboró. En un estricto orden cronológico estos dos últimos temas debían ser los primeros de todo el estudio,

pero como el autor de estas notas aún considera válidos los eternos principios de la Jurisprudencia Romana y del cristianismo, los expongo al final como un "desideratum" en el porvenir.

PRIMERA PARTE

EL PRINCIPIO DE BUENA FE EN EL DERECHO FAMILIAR

Aunque el legislador mexicano colocó la materia de Familia en el libro primero del Código Civil, históricamente su criterio había sido superado, cuando en la época del presidente Carranza se elaboró en mil novecientos diecisiete la "Ley sobre relaciones Familiares".

De manera que la materia de Familia podría quedar comprendida a partir del título quinto de dicho libro primero, hasta el título noveno, inclusive, abarcando además el título duodécimo del mencionado libro.

El Código Civil mencionó el principio de buena fe especialmente en la parte relativa a los matrimonios nulos e ilícitos a partir de los artículos 253 al 257, inclusive, regulando otros efectos en el artículo 262 y aun cuando en el capítulo décimo, todos del título quinto del libro primero, se regula el divorcio, no puede estimarse que cuando el legislador señala en el artículo 278 que el divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y, en el artículo 281 que el cónyuge que no haya dado causa al divorcio puede prescindir de sus derechos, estimo que en estos casos no se habla del cónyuge de buena fe, porque aquí el principio no se aplica, como lo explicaré más tarde.

Sin embargo sostengo que en lo relativo a la distribución de la carga alimenticia del hogar, el artículo 164 del Código Civil remite, aunque no lo mencione, al principio de buena fe y este mismo principio es un presupuesto en la hipótesis de la *adoptio de facto* a que se refieren los artículos 378 y 397 fracción III del Código Civil.

En un plan de política legislativa quizás pueda sostenerse, en mi opinión, que establecidas las formas que rigen las instituciones del Derecho de Familia, todas ellas deben quedar inspiradas y dirigidas por el principio de la buena fe.

La buena fe subjetiva frente al acto jurídico solemne del matrimonio

En efecto, la primera aplicabilidad del principio de buena fe que se nos presenta históricamente como la más antigua de este campo, del Derecho Familiar, es la que resulta del matrimonio putativo.

El Derecho Canónico consideraba como "putativo" el matrimonio contraído de buena fe por ambos esposos o por uno de ellos, al menos, y, los efectos consistían en estimar que la prole habida en el matrimonio putativo se consideraba como legítima.

Nuestro legislador extiende el beneficio de un matrimonio celebrado con impedimento a los hijos, a quienes siempre considera como hijos de matrimonio, a la luz del artículo 255.

Si partimos del principio de que para el legislador los cónyuges que contraen matrimonio siempre se presume que lo contraen de buena fe y para destruir esta presunción se requiere prueba plena, en consecuencia la concepción de buena fe en tratándose de la nulidad de matrimonio, consiste en ignorar la existencia de impedimentos; en otros términos la buena fe se entiende en este caso como una buena fe subjetiva.

Obsérvese, sin embargo, que si bien el legislador estima que la buena fe es la buena intención, la intención nace al contraer un matrimonio ignorando el impedimento, una vez que el acto jurídico solemne se celebra. A pesar del impedimento, los hijos siempre serán considerados como hijos de matrimonio, lo que resulta lógico y justo, puesto que obviamente éstos ignoraron el impedimento, de donde deducimos que la buena fe en el Derecho de Familia consiste en la buena intención subjetiva, expresada frente al acto jurídico solemne del matrimonio.

No basta la buena intención, se requiere además la existencia de la solemnidad del acto.

El divorcio y la buena fe

En cambio he resaltado, que, al regular el divorcio, el legislador no habla del cónyuge de buena fe sino del cónyuge que no haya dado causa a él.

Sabiamente el legislador no menciona la buena fe en el divorcio. La psicología moderna vendría a avalar esta posición puesto que es obvio que cualesquiera que sea la causal de divorcio que se maneje, y con mayor razón si el divorcio fuese por mutuo consentimiento, la disolución viene provocada por un conflicto entre marido y mujer, por una falta de creatividad y de comunicación entre ellos. No puede, a la luz de los estudios Kinkergard sostenerse que de la comunidad de amor que significa el matrimonio se llega a la disolución por alguna buena fe de uno o ambos consortes, siempre la carencia de comunicación alejará a ambos y algún rasgo de culpabilidad tendrá, incluso, el llamado cónyuge inocente; en otros términos el favor de la Ley lo tiene el matrimonio, el divorcio sólo puede estimarse como un *ius singulare*.

ENNECERUS sostiene, profunda y sabiamente, que las causales de divorcio se originaron en la interpretación formulada por la ética protestante y que ésta al admitir las diversas causas de divorcio (adulterio, deserción y

cuasideserción, asechanzas contra la persona y los bienes del cónyuge e incumplimiento grave de los deberes conyugales) siempre fueron causas excepcionales admitidas como un medio extremo en la vigencia de un vínculo matrimonial.

Buena fe en la adopción de facto

Obsérvese en cambio que cuando el legislador protege a la mujer y al niño que ha cuidado aquélla, a quien le ha dado su nombre o permitido que lo lleve o a la persona que hubiese acogido durante seis meses y le trate como a su hijo, en estos casos el legislador supone la existencia de una voluntad honesta, de una intención recta de cuidar a un niño desamparado puesto que una interpretación civilizada de los artículos 378 y 397 fracción III del Código Civil, nos conduciría a entender desde luego que, en la adopción de hecho, las normas suponen y están inspiradas en una protección honesta ya que la hipótesis no podría extenderse a un robo de infante pues éste quedaría sancionado por la Ley Penal.

Buena fe y contribución económica

Expresamente he dejado el análisis del artículo 164 relativo a la contribución económica para el sostenimiento del hogar al final, no sólo porque el artículo fue reformado en época reciente sino porque la jurisprudencia actual de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados, acertadamente han interpretado la disposición en el sentido de que cuando el legislador dice que los cónyuges para el sostenimiento del hogar deberán distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden, este acuerdo no puede entenderse como un contrato expreso en el que los cónyuges manifestando su voluntad en forma cierta digan a cuánto ha de ascender su contribución económica, sino que la interpretación debe estar regida por la buena fe y en este caso la buena fe requiere suma equidad conforme al principio de Trifonino "de que la buena fe, que se exige en los contratos, requiere suma equidad" (D libro 10, tit. 3, p. 31).

Es decir, la buena fe en la distribución económica de las cargas ha de consistir en la suma equidad y por lo tanto se exigirá una mayor aportación al que más tiene y, no se pedirá más aportación que el cuidado del hogar y de los hijos, a la mujer que no tiene otras posibilidades.

LA BUENA FE EN LOS DERECHOS REALES Y HEREDITARIOS

El concepto cambia en forma completamente diversa cuando el legislador invoca el principio de buena fe en los derechos reales.

Fundamentalmente el legislador hará mención de la noción de buena fe al regular en el título tercero del libro segundo la institución de la

posesión, artículos 806 al 811 más, es obvio, que indirectamente se refiere a la institución de buena fe al regular la mala fe del poseedor en los artículos 812, 813 y 814.

En cambio cuando se refiere a la propiedad, para nada invoca el principio de buena fe, por lo menos en su forma positiva porque las legislaciones de occidente desde el momento en que aceptan la propiedad privada no tienen más posibilidades que adoptar respecto de ella una posición y contenido absolutos; en todo caso el legislador menciona límites y modalidades a la propiedad y prohíbe el ejercicio del derecho de propiedad para causar perjuicios a un tercero sin utilidad para el propietario en los artículos 830 y 840 del Código Civil, pero admitida la propiedad y aun imponiéndole una función social no puede quitarle su carácter de absoluta.

La propiedad fue definida por CARNELUTTI, como la disposición de un bien para su uso y goce, podrán limitarse el *ius utendi* o *ius fruendi* pero la disposición o se admite o no. Cuando la legislación admite la propiedad privada, podrá colocarle al propietario límites o modalidades pero no existirán términos medios en el *ius abutendi*, pues la facultad de disponer o existe o no existe.

Por eso la buena fe en derechos reales tendrá un carácter subjetivo, pero objetivo a la vez.

Véase finalmente que, si el legislador en el artículo 1652 sostiene que el derecho de reclamar la herencia prescribe en diez años y es transmisible a los herederos, las particiones hechas con un heredero aparente pueden anularse por el heredero preterido pero, es obvio, que éste no podrá tener más derechos que los que se desprenden de la subrogación real, esto independiente del criterio del legislador que acoge la buena fe tratándose de la sucesión de los ascendientes en el artículo 1323.

Expliquemos.

El principio de buena fe en la posesión

Nuevamente el legislador vuelve a repetir la idea que, ya hemos visto, maneja en el Derecho de Familia en el sentido de que la buena fe se presume siempre; al que afirme la mala fe le corresponde probarla (artículo 807). Mas esta vez el legislador sí define la buena fe, puesto que en el numeral 806 señala que "es poseedor de buena fe el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho de poseer. También es el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho... Entiéndese por título la causa generadora de la posesión".

De donde se desprende que la buena fe consiste en una posición subjetiva y objetiva a la vez. No basta ignorar los vicios de un título. El poseedor de buena fe es aquel que se funda en una causa que genera

la posesión. Los estudiosos deberían insistir en enseñar a sus alumnos que no hay buena fe si no se tiene una causa que generó la posesión.

Quizás en este capítulo nuestro legislador es confuso pues si bien es cierto que señala que es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho, artículo 790, debe distinguirse con toda claridad la posesión de la detentación que se encuentra en las siguientes hipótesis: a) Cuando se tiene la cosa en interés ajeno y con situación de dependencia (artículo 793); b) Cuando se tiene la cosa en interés ajeno pero sin dependencia como en el caso de la amistad o de la hospitalidad; c) Cuando se detenta la cosa en interés ajeno y en cumplimiento de una obligación como en el caso del depósito o del mandato y en este caso el detentador recibe el nombre de precarista.

Por lo tanto el legislador malamente confunde la posesión con la detentación.

La posesión siempre exige un título o bien una ausencia de título con conocimiento pleno de que la posesión, en este caso, pueda ser delictuosa; puesto que es poseedor de mala fe el que entra sin título alguno para poseer o el que conoce los vicios de su título que le impiden poseer con derecho.

En las instituciones de derechos reales la buena fe por lo tanto no es solamente subjetiva como en el Derecho Familiar puesto que no solamente basta que se ignoren los vicios del título sino para que pueda estimarse que se tiene buena fe se requerirá conocer la existencia del título o causa generadora de la posesión.

El principio de buena fe toma aquí una actitud objetiva.

El carácter objetivo de la buena fe queda definitivamente expuesta en el *Digesto* (l. 41, cap. 3, p. 27), cuando Celso decía que "se equivocan los que han pensado que, para que una persona pueda usucapir como suya una cosa de la que ha tomado posesión, no importa que haya comprado o no, recibido en donación o no, si creía que la había comprado o se la habían donado, porque la verdad es que no vale la usucapición por legado, por donación o por dote si no hubo realmente una donación, una dote o un legado. Lo mismo se dice respecto a la estimación del litigio, pues si uno no hubiera abonado realmente tal estimación, no puede usucapir lo que retiene como demandado vencido en el juicio (Ulp. 31 Sab.)".

Poseción y heredero aparente

Por lo tanto es obvio que el heredero que adquiere por sucesión legítima o testamentaria queda protegido frente al verdadero heredero en tanto no sea vencido por acción de petición de herencia.

El heredero puede reclamar sus derechos dentro de los diez años, contados a partir del momento en que se realiza la apertura de la suce-

sión, y como ésta se abre a partir de la muerte del autor de la sucesión, se contará a partir de esa fecha, artículos 1649 y 1652.

¿Qué derechos tendrá el heredero verdadero frente al heredero aparente?

Es obvio que el heredero aparente podrá hacer suyos los frutos conforme a los artículos 810, 811 y 812 del Código Civil y que cuando se reclame la herencia se pedirá la nulidad de la partición para disminuir la porción que le correspondió al heredero aparente, o exigir la restitución plena de la herencia, pero en estos casos la reclamación se limitará a seguir la clase o el precio de la misma. *Rex succedit pretium et pretio succedit rei.*

En el derecho sucesorio se aplican pues las instituciones de Derecho Civil relativo a la buena fe persistiendo o sobreentendiendo la propiedad como absoluta.

Sucesión legítima y reconocimiento

Excepción a la regla anterior será la que se desprende del artículo 1623, ubicado en el capítulo de la sucesión de los ascendientes, pues en ella el legislador, inspirándose en un recto criterio familiar, indica que si el reconocimiento del hijo se hace después de que el descendiente haya adquirido bienes cuya cuantía, teniendo en cuenta las circunstancias personales del que reconoce, haga suponer fundadamente que motivó el reconocimiento, ni el que reconoce ni sus descendientes tienen derecho a la herencia del reconocido.

Lo que supone que para la hipótesis de que opere la sucesión de ascendientes fundada en un reconocimiento se requiere que el acto jurídico voluntario de reconocer a un hijo se haga con toda la honestidad que exige la salvaguarda de la familia.

Buena fe registral

Corolario de la buena fe en las instituciones de derechos reales es la buena fe registral.

En las reformas del Código Civil del Distrito Federal relativas al título segundo de la tercera parte del libro cuarto y al nuevo Reglamento del Registro Público de la Propiedad del quince de enero de mil novecientos setenta y nueve, la buena fe queda protegida una vez que se inscriban en el Registro Público los derechos aunque después se anulen o resuelvan los derechos del otorgante, excepto cuando la causa de la nulidad resulte del mismo Registro y para proteger esta buena fe registral el legislador ordenó y reguló los sistemas de avisos preventivos y de inscripciones preventivas a que se refieren los artículos 3009, 3016 y 3017 del Código Civil.

Es obvio que la buena fe registral requiere un análisis objetivo, un examen de todos los antecedentes registrales y que, se destruye, si se conoció el vicio del título.

Por lo tanto la buena fe registral es eminentemente objetiva, no se agotan en un creer o tener buena intención.

BUENA FE, OBLIGACIÓN Y CONTRATO

Capítulo aparte es la buena fe aplicada a las obligaciones y contratos.

A ella hace referencia el artículo 1796 que la jurisprudencia ha recogido sistemáticamente.

Los contratos que son la fuente principal de las obligaciones, obligan no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado sino también a las consecuencias que, según su naturaleza sean conforme a la buena fe. En este artículo el legislador no sólo recoge la regla de Trifonino que mencioné a propósito del Derecho Familiar, sino aun la de Javoleno que indicaba que "la buena fe exige que se haga lo que se convino" (DL. 19, Tit. 2).

El estudioso debe poner atención que, la buena fe en los contratos, no consistirá como en el Derecho de Familia en la buena intención, ni tampoco como en los Derechos Reales en proteger lo que tiene alguna causa sino aún más, exigirá una diligencia y un prurito constante en el cumplimiento de la obligación; pedirá, en otras palabras un cumplimiento vigilante en lo que se ha prometido.

La regla de Trifonino de que "la buena fe, que se exige en los contratos, requiere suma equidad" (D. libro 10, título tercero), tuvo su desarrollo en el Decreto de Graciano (primera parte del Corpus Iuris Canonici), consagrando como texto fundamental que "los pactos han de guardarse" (*pacta sunt servanda*).

RESUMEN

Del análisis que se ha formulado se desprende que el principio de la buena fe responde a un vivir honestamente en la rama del Derecho de Familia, a un respeto de las propiedades de los demás y a una constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo suyo; de donde se desprende que el principio de la buena fe consagra los principios supremos, los *iuris praecepta* de Ulpiano (D. libro I, título I).

Cuál sea la naturaleza jurídica de la buena fe. El estudio preliminar que se ha hecho nos revela que la buena fe radica en la dirección de la voluntad.

El acto jurídico, como ha demostrado CARNELUTTI, no es otra cosa sino un cambio de juridicidad; la vida del derecho es una constante mutación que, de una situación jurídica inicial, produce, por el concurso de un hecho natural o de una voluntad otra situación jurídica distinta, por esta razón llamada situación jurídica final.

Las situaciones jurídicas inicial y final tendrán elementos comunes, por esta razón llamados presupuestos. Algunos se refieren a los sujetos, otros al objeto y, finalmente otros a la posición del objeto frente al sujeto y por esa razón hablamos de capacidad, comercialidad y legitimación.

Otros elementos provocan el cambio de juridicidad y no podrán ser sino alguno de estos tres: un elemento psíquico, que es la voluntad; un elemento económico, que es la causa; y, un elemento físico, que es la forma.

La voluntad no es otra cosa sino el pensamiento en cuanto que se lanza al mundo externo y si bien la voluntad debe ser cierta y no simulada, su dirección puede estar conforme con el evento acaecido o querido.

La buena fe no es otra cosa sino la *voluntad* en cuanto que se *dirige ciertamente* al evento previsto.

Es un querer los efectos previstos y realizados en el acto. La mala fe consiste en un disimular el querer y, el dolo aparecerá cuando la voluntad del sujeto desea un efecto distinto al previsto por la norma o el precepto.

Puede decirse, entonces, que el principio de la buena fe gobierna el Derecho Civil y se exige, subjetiva y plenamente en el Derecho de Familia; objetivamente en los derechos reales y activa y dinámicamente en las obligaciones y contratos.

SEGUNDA PARTE

Si encuadramos el principio de la buena fe desde el punto de vista de la filosofía del Derecho aplicada al Derecho Civil, nos encontraremos que a principios de este siglo el profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Burdeos, LEON DUGUIT, negó la existencia de principios superiores, como objeto de creencias metafísicas o religiosas, puesto que para él, el derecho objetivo está por encima del positivo "porque no hay derecho sin sanción material y no puede haber sanción contra el estado" (*Traité de Droit Constitutionnel*).

De este modo, conforme a la doctrina de DUGUIT, la voluntad de los sujetos no tiene importancia para la producción de los efectos jurídicos.

En realidad DUGUIT llevaba hasta sus últimas consecuencias la filosofía del derecho formulada por KANT, que, al criticar los primeros principios de la ciencia como metafísicos e incomprensibles tuvo que establecer

su lógica sobre la base de una crítica a la razón pura y su ética basada en una crítica a la razón práctica. El derecho no podía tener más fundamento que la fuerza.

El sistema marxista plasmado en la ideología soviética separó el Derecho de Familia del Derecho Civil y puso como contenido de éste las relaciones puramente patrimoniales entre individuos o entre empresas.

Para Marx el derecho es una supraestructura que se encuentra al servicio de la infraestructura económica.

En el período inicial del Derecho Soviético los juristas quisieron quitarle a la familia todo resabio de derecho burgués y, cuando más tarde, en la segunda etapa del Derecho Soviético, la de la nueva política económica, se organizaron las empresas estatales, el Derecho Civil se limitó a las relaciones patrimoniales entre empresas.

El principio de la buena fe desapareció y no tuvo razón de ser en el sistema soviético.

Los contratos entre empresas deben cumplirse e interpretarse literalmente, y si bien la organización de la familia soviética ha tenido un amplio desarrollo para nada tiene que invocarse la buena fe subjetiva.

No cabría invocar la buena fe en los contratos, pues ésta sería contraria a la planeación económica.

Me he permitido recordar desde las primeras líneas de este trabajo los preceptos romanos sobre la buena fe.

Para Celso el derecho es el arte de lo bueno y de lo equitativo y he confirmado cómo los supremos principios del derecho invocados por Ulpiano coinciden con los principios generales del Derecho Civil de occidente consagrados en nuestro pueblo.

De donde resulta que el ideal del cristianismo continúa vigente:

“Porque la Ley fue dada por intermediación de Moisés; la gracia y la verdad nos han venido por Jesús” (JN 1, 17).

El ideal de justicia y de verdad será alcanzado en la sociedad cuando los hombres interna, activa y objetivamente se rijan por el principio de la buena fe.

BIBLIOGRAFÍA

I. Derecho civil

ALSINA ATIENZA, Dalmiro A. *Efectos jurídicos de la buena fe*. Buenos Aires, 1935.

BONNECASE, Julien. *Introducción al estudio del Derecho*. Vol. I, México, 1944.

- . *Elementos de Derecho Civil*. Vols. XIII, XIV, XV, México, 1945.
- BORJA SORIANO, Manuel. *Teoría general de las obligaciones*. Tomo primero, México, 1939; tomo segundo, México, 1944.
- Conde Civil Allemand*. París, 1929.
- COSSÍO, Carlos. *La teoría de la imprevisión*. Ed. Abeleda-Perrot, Argentina, 1961.
- Código Civil Comentado*. Bonet Ramón, Francisco. Ed. Aguilar, Madrid, 1962.
- DE DIEGO, Clemente. *Instituciones de Derecho Civil*. 3 tomos, Madrid, 1959.
- GENY, FRANCISCO. *Método de interpretación y fuentes en Derecho Privado Positivo*. Ed. Reus, Madrid, 1925.
- GORPHE, François. *Le Principe de la Bonne Foi*. París, 1928.
- MESSINEO. *Manual de Derecho Civil y Comercial*. Buenos Aires, 1954.
- Quattro Codice*. Franchi, Feroci, Milano. Ed., 1948.
- REZZONICO, Luis María. *La fuerza obligatoria del contrato y la teoría de la imprevisión*. Buenos Aires, 1954.
- RIPERT, Georges. *La Regle Morale dans les Obligations Civiles*. París, 1935.
- . *Aspectos jurídicos del capitalismo moderno*. Ed. Bosch, Buenos Aires, 1950.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Compendio de Derecho Civil*. Tomos I, II, III y IV, Robredo, México, 1962.
- ROSSELL, Virgile et MENTHA, F. H. *Manuel du Droit Civil Suisse*. Ed. Payot, 1931.
- SANTORO-PASSARELLI, FRANCESCO. *Instituzioni de Diritto Civile I*. Napoli, 1946.
- SCAVO LOMBARDO, Luigi. *Il Concetto di Buona Fede nel Diritto Canonico*. Roma, 1944, Lib. dell'Universita di Roma.
- TRABUCCHI, Alberto. *Instituzioni de Diritto Civile*. 22ª Edizione. Padora,

II. Derecho Romano y Derecho Canónico

- ARIAS RAMOS, J. *Derecho Romano*. Tomos I y II, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1951.
- CAVIGIOLI, Juan. *Derecho Canónico*. Tomos I y II, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1946.
- Código de Derecho Canónico*. Miguélez, Alonso y Cabrerros. B.A.C., Madrid, MCMXLV.
- DE FRANCISCI, Pietro. *Síntesis histórica del Derecho Romano*. Revista de Derecho Privado. Madrid, 1954.
- Digesto de Justiniano, El*. Versión castellana de A. D'Ors. Pamplona, 1968.
- D'ORS, Álvaro. *Elementos de Derecho Privado Romano*. Pamplona, 1959.

- FERRERES S. J., Juan B. *Instituciones canónicas*. Tomos I y II, Barcelona, 1920.
- JORS, Paul y KUNKEL, Wolfgang. *Derecho Privado Romano*. Labor, Barcelona, 1937.
- ORTOLAN, M. *Instituciones de Justiniano*. Ed. Bibliográfica, Buenos Aires, 1960.
- SAVIGNI, M. F. C. de. *Derecho Romano*. Madrid, 1875 (?) (sin fecha de edición).

III. *Filosofía del Derecho. Introducción y teorías generales*

- "*Bible de Jerusalem*". Desclée de Brouwer. París, 1955.
- BRUGGER, Walter. *Diccionario de Filosofía*. Barcelona, 1972.
- CARNELUTTI, Francisco. *Teoría general del Derecho*. Ed. Rev. Der. Privado, Madrid, 1941.
- KELSEN, Hans. *La teoría pura del Derecho*. Ed. Losada, Buenos Aires, 1941.
- MANS PUIGARNAU, Jaime M. *Los principios generales del Derecho*. Barcelona, 1957.
- MÁRQUEZ, Gabino. *Filosofía del Derecho*. Studium, Madrid, 1949.
- PUGLIATTI, Salvador. *Introducción al estudio del Derecho Civil*. Porrúa, 1943.
- WELZEL, Hans. *Derecho natural y justicia material*. Aguilar, Madrid, 1957.

IV. *Otras materias*

- CHAMBRÉ, Henri. *El marxismo en la Unión Soviética*. Ed. Tecnos, S. A., Madrid, 1966.
- DUGUIT, León. *Traité de Droit Constitutionnel*. 2ª Ed., París, 1921-1925.
- Fundamentos de la Legislación de la URSS*. Editorial Progreso, URSS, 1975.